

PROCESO DE FOLIO 30 DE VOTO CONDOMINIO

244832



76134941-4 RUT	Supermercados Hiper Ltda.
4500	Dirección
CON LEY CONSUMIDOR 2º JUZGAD	Período
por multa por infracción	25/04/2018 Fecha de emisión

EXPEDIENTE

Sub total	709.515	Valores	25/04/2018
IPC	0		12-27-2018
Interés	0		411
Total	709.515		9709.515 \$ CN
2º JUZGADO POLICIA L		Equivalencia	Empresas
Unidad			
TOTAL PAGADOR \$709.515			

SE CONDENAN AL PAGO DE 15 UTM DIAS DE SUSPENSIÓN: 0

S.J. DE POLICIA LOCAL DE MAIPÚ (2º)

17 MAY 2018
MAIPU

VICTOR VILLANUEVA PAILLAVIL, abogado, por el Servicio Nacional del Consumidor, en autos Rol N° 1347-2016, caratulados "SERNAC CON ADMINISTRADORA SUPERMERCADOS HIPER LTDA.", sobre infracción a la Ley N° 19.496, a S.S., respetuosamente digo:

NOTIFICACION

06 ABR. 2018

Maipú _____

Notifico a Ud. que con esta fecha _____

02/04/2018

en el proceso Rol _____

1347-16

se ha dictado la siguiente resolución, a Fs. _____

139 JG

ELIMPLASE



SECRETARIO

C.A. de Santiago

Santiago, catorce de marzo de dos mil dieciocho.

A fojas 134, 135 y 136: a todo, téngase presente.

Vistos:

Atendido el mérito de los antecedentes, **se confirma** la sentencia apelada de tres de noviembre de dos mil dieciséis, escrita a fojas 90 y siguientes, con costas del recurso.

Regístrese y devuélvase.

NºTrabajo-menores-p.local-Ant-1219-2017.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Alfredo Pfeiffer Richter e integrada por el Ministro señor Omar Astudillo Contreras y por el Abogado Integrante señor Mauricio Decap Fernández. Autoriza el (la) ministro de fe de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago.

Santiago, catorce de marzo de dos mil dieciocho, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

ALFREDO OSCAR PFEIFFER
RICHTER
MINISTRO
Fecha: 14/03/2018 11:42:18

OMAR ANTONIO ASTUDILLO
CONTRERAS
MINISTRO
Fecha: 14/03/2018 11:36:13



MAURICIO ALEJANDRO DECAP
FERNANDEZ
ABOGADO
Fecha: 14/03/2018 11:51:13

SERGIO GUSTAVO MASON REYES
MINISTRO DE FE
Fecha: 14/03/2018 13:24:09



Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Alfredo Pfeiffer R., Omar Antonio Astudillo C. y Abogado Integrante Mauricio Decap F. Santiago, catorce de marzo de dos mil dieciocho.

En Santiago, a catorce de marzo de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.

90
NOVENOS

SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL

MAIPÚ

Maipú, tres de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTOS:

1.- A fojas 22 y siguientes, comparece JUAN CARLOS LUENGO PÉREZ, abogado, en representación del SERVICIO NACIONAL DE CONSUMIDOR, ambos domiciliados en calle teatinos N° 333 piso 2, comuna de Santiago, quien interpone denuncia infraccional en contra de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA, representada por RODRIGO CRUZ MATTA, ambos domiciliados en Avenida del Valle N° 725 piso 5, Ciudad Empresarial, comuna de Huechuraba, por lo que considera infracción a los preceptos de la ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

Señala en su presentación que el consumidor PATRICIO ALEJANDRO HERNANDEZ ROMERO interpuso un reclamo ante dicho Servicio por el robo de especies desde el interior de su automóvil, marca Chevrolet Aveo III HB 1.4 del año 2011, placa patente CXSV.96-2, desde estacionado en las dependencias del supermercado Líder ubicado en Avenida Américo Vespucio N° 1955, de esta comuna, mientras se encontraba realizando compras en el interior de dicho establecimiento, hecho acaecido el día 16 de octubre de 2015. Las especies sustraídas consisten en una radio Pioneer, una serie de DVDs, un polerón, una polera marca Adidas y la gata hidráulica del automóvil. Agrega que, ante el reclamo interpuesto por el consumidor, la empresa señaló que no se hace responsable de lo ocurrido en su plaza de estacionamientos. Posteriormente, el consumidor dejó constancia de lo sucedido en una denuncia ante Carabineros de Chile y formuló un reclamo ante el Servicio Nacional del Consumidor, obteniendo la misma respuesta. Da por infringidos los artículos 3 letra d), 12 y 23 inciso primero de la ley 19.496.

2.- A fojas 37, consta estampado de notificación de la denuncia de autos a la denunciada ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA, representada por RODRIGO CRUZ MATTA.

3.- A fojas 73, con fecha 27 de abril de 2016, se lleva a cabo comparendo de contestación y prueba, con la asistencia de la parte denunciante de SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, representado por la habilitada de derecho MARÍA JOSÉ GARÍN GODOY, y de la parte denunciada de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA, representada por el abogado PABLO ANDRÉS ROMERO HORMAZÁBAL. La actora ratifica su denuncia de fojas 22 y siguientes, y la denunciada formula sus descargos mediante minuta escrita que se tiene como parte integrante del presente comparendo. Ambas partes rinden prueba documental, y la denunciante solicita oficiar al supermercado Líder para que remita las grabaciones de las cámaras de seguridad del recinto del día de los hechos.

4.- A fojas 86, rola respuesta de supermercado Líder al oficio enviado por este tribunal solicitando las imágenes de las cámaras de seguridad del día de los hechos, informando que no se encuentran disponibles porque éstas son borradas luego de treinta días.

5.- A fojas 89, se decreta autos para dictar sentencia, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, representado por JUAN CARLOS LUENGO PÉREZ, denuncia a ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA, representada por RODRIGO CRUZ MATTA, por el robo de especies desde el interior de su auto que sufrió el consumidor PATRICIO ALEJANDRO HERNÁNDEZ ROMERO, cuando el vehículo se encontraba estacionado en el estacionamiento del supermercado Líder ubicado en Avenida

91
NOVEAS
Y
JND

Américo Vespucio N° 1955, de esta comuna, mientras se encontraba realizando compras en el interior de dicho establecimiento, hecho acaecido el día 16 de octubre de 2015, lo que vulneraría lo preceptuado en los artículos 3 letra d), 12 y 23 inciso primero de la ley 19.496.

SEGUNDO: Que la denunciada formula sus descargos señalando que ésta no cobra precio o tarifa por el servicio de estacionamientos, por lo tanto, no tendría la calidad de proveedor del mismo. En seguida, afirma que dichos estacionamientos están abiertos a todo público, ya sea que realicen compras en el supermercado o no, debiéndose su existencia únicamente al cumplimiento de la normativa sobre urbanismo y construcciones. En cuanto al hecho del robo, señala que éste, de ser cierto, es responsabilidad de terceros ajenos a su representación. Por otro lado, agrega que cumple con la obligación de seguridad proporcionando guardias de seguridad y cámaras de vigilancia, siendo éstos sólo de carácter disuasivo. Agrega además, que la víctima no cumplió con su deber de evitar los riesgos que pudieran afectarle al dejar especies de valor en el vehículo y no en los lockers o casilleros habilitados para tal efecto en el interior del supermercado.

TERCERO: Que, para acreditar los hechos fundantes de su denuncia, la parte denunciante acompaña al proceso los siguientes medios de prueba:

- 1) A fojas 7 a 11, tramitación de reclamo efectuado por el consumidor **PATRICIO ALEJANDRO HERNÁNDEZ ROMERO** ante el **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR** con ocasión del robo sufrido en las dependencias de la denunciada.
- 2) A fojas 12, boleta de venta emitida por el Supermercado Líder el día 16 de octubre de 2015.
- 3) A fojas 13 y 14, copia de cédula de identidad de **PATRICIO ALEJANDRO HERNÁNDEZ ROMERO**.

92
novent
1
dos

93
NOVENA
7
mes

4) A fojas 15, copia simple de denuncia emitida por la 55° Comisaría de Maipú.

5) A fojas 16, copia simple de certificado de inscripción y anotaciones vigentes emitido por el Registro Civil, relativo al vehículo Chevrolet Aveo III HB 1.4 del año 2011 placa patente CXSV.96-2.

6) A fojas 17 y 18, set de fotografías correspondientes a la plaza de estacionamientos del supermercado Líder de Avenida Américo Vespucio N° 1955, Maipú.

7) A fojas 19 y 20, set de fotografías que muestran los daños sufridos por el vehículo individualizado.

8) A fojas 21, copia de reclamo interpuesto por PATRICIO ALEJANDRO HERNÁNDEZ ROMERO en el Supermercado Líder individualizado el día de los hechos.

9) A fojas 43 y siguientes, sentencia pronunciada por el Segundo Juzgado de Policía Local de Maipú, de fecha 28 de julio de 2014, causa rol 390-2014, confirmada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones en sentencia de fecha 31 de diciembre de 2014, rol Ingreso Corte N° 1438-2014.

10) A fojas 56 y siguientes, sentencia pronunciada por el Segundo Juzgado de Policía Local de Maipú, de fecha 30 de octubre de 2014, causa rol 5620-2013, confirmada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones en sentencia de fecha 19 de junio de 2015, rol Ingreso Corte N° 65-2015.

Por su parte, la denunciada acompaña al proceso las siguientes probanzas:

1) A fojas 67, fotografías del registro de cámaras del supermercado con relación a los estacionamientos y de los guardias móviles que existen en ellos.

2) A fojas 68, lockers de seguridad dispuesto para los clientes en las dependencias del supermercado.

CUARTO: Que debe consignarse que los centros comerciales que prestan el servicio de estacionamientos tiene la obligación de resguardar la seguridad de los vehículos que se aparcan en los espacios

94
NOVEN
y
D.V.A.T.

destinados a ese objeto. La oferta de estacionamiento de vehículos es integrante del servicio prestado por los centros comerciales a sus clientes y, en consecuencia, forma parte del mismo, de manera que es plenamente responsable de la adopción de las necesarias medidas de seguridad y resguardo para sus clientes respecto de todos los servicios que ofrece a éstos, no pudiendo sólo limitarse exclusivamente al que constituye su fin último como lo es el de compraventa de bienes. Si bien la Ley de Protección al Consumidor no se refiere expresamente a la seguridad de los estacionamientos, ese servicio, como también lo ha resuelto la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal, es inherente al acto de consumo de que se trata, de manera que no puede entenderse la existencia de éste sin aquél, por lo que el artículo 23 de la Ley N° 19.946 es aplicable en este caso, ya que el proveedor que contempla un estacionamiento para la entrega de sus productos está obligado a cuidar con diligencia la calidad y seguridad de este servicio y de quienes concurren al centro comercial denunciado.

Además, los edificios destinados a establecimientos comerciales tienen la obligación de tener estacionamientos y otros servicios complementarios a su giro, (artículo 2.4.1. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones), los que después, ciertamente, son un factor comercial fundamental para que el público concurra a ellos, pasando a constituirse en parte integrante e inseparable del acto jurídico de venta entre proveedores y consumidores, ya que regularmente las negociaciones no serían realizadas sin ellos o serían notablemente inferiores, lo que corrobora la exigencia al proveedor cuidadoso de adoptar medidas de seguridad que resulten idóneas para evitar menoscabo a los bienes de las personas.

En consecuencia, la sustracción de especies desde un vehículo que se encuentra en el interior de un estacionamiento de vehículos en un supermercado, constituye una deficiencia en la calidad y seguridad del servicio, por cuanto es exigible a ese establecimiento adoptar las medidas de resguardo que sean suficientes y necesarias respecto de todos aquellos que ofrece a sus clientes sin que pueda

95
NOVENTA
7
FINE

limitarse a la compraventa de bienes, lo que precisamente regula el artículo 23 de la Ley N° 19.946 en cuanto establece como infracción del proveedor, el hecho que en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, procediendo de modo negligente, cause menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio.

A los prestadores del servicio de estacionamiento, aun existiendo gratuidad, les cabe tanta responsabilidad como a los de aquellos en que se paga precio o tarifa, en aplicación de los artículos 3°, 12 y 23 de la Ley N° 19.496. De esta forma y aun cuando no se cobrara por ese servicio se configura el presupuesto legal, previsto en el artículo 23 de la Ley N° 19.496, y por tanto existe responsabilidad del establecimiento comercial por la sustracción de especies desde un vehículo estacionado por un consumidor que concurrió a él a adquirir productos, ya que en su elección privilegió ese local por contar con medidas de confianza, le ofrece la seguridad que al estacionar un móvil tendrá la adecuada protección y, al no ser así, ha existido de parte del proveedor una deficiencia en la prestación del servicio.

Por otro lado, la mantención de cámaras de seguridad y personal de vigilancia por sí sola no asegura el cumplimiento del deber de seguridad en el consumo que pesa sobre los establecimientos comerciales para con sus clientes, ya que si éstos no son usados para evitar ilícitos en sus dependencias, o son usados sólo para aparentar medidas de seguridad poco efectivas, también genera responsabilidad de dichos proveedores en los términos de los artículos citados.

QUINTO: Que de las declaraciones rendidas por las partes y las probanzas allegadas al proceso, analizadas conforme a las normas de la sana crítica y de las máximas de la experiencia, es posible a este Tribunal establecer que, el día 16 de octubre del año 2015, el automóvil de **PATRICIO ALEJANDRO HERNÁNDEZ ROMERO** fue violentado y abierto mientras se encontraba estacionado en las dependencias del supermercado Líder ubicado

96
NOVED
1
SES

en Avenida Américo Vespucio N° 1955, sustrayéndose diversas especies desde su interior, sin que los sistemas de seguridad implementados por la denunciada fueran capaces no sólo de impedir el hecho delictual, sino además de ayudar en la identificación de los responsables del ilícito cometido en el interior de sus dependencias, lo que vulnera el deber de seguridad establecido en el artículo 3 letra d) de la ley 19.496, incurriendo con ello, además, en la conducta negligente que sanciona el artículo 23 del mismo cuerpo legal, por lo que la denuncia de fojas 22 y siguientes deberá ser acogida.

SEXTO: Que, por haber sido vencida en autos, la denunciada deberá pagar las costas de la causa.

Con lo relacionado y teniendo presente, además, lo dispuesto en los artículos 14, 17, 23 y 24 de la Ley N° 18.287 y Ley 19.496, se resuelve:

1) Ha lugar a la denuncia de fojas 22 y siguientes, condénese a ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA, representada por RODRIGO CRUZ MATTA, al pago de una multa de 15 UTM (Quince Unidades Tributarias Mensuales) de conformidad a lo establecido en el considerando Quinto.

Si no pagare la multa dentro de quinto día de notificada, despáchese orden de reclusión nocturna por quince noches en contra de su representante legal, a razón de una noche por cada quinto de Unidad Tributaria Mensual, por vía de sustitución y apremio.

2) Que la denunciada deberá pagar las costas de la causa.